

**EXPEDIENTE:**

TJA/1ªS/179/2023.

**ACTOR:**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

DIRECTORA GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y  
OTROS.

**TERCERO PERJUDICADO:** NO  
EXISTE.

**PONENTE:** MONICA BOGGIO  
TOMASAZ MERINO,  
MAGISTRADA TITULAR DE LA  
PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de septiembre de dos mil  
veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del  
expediente administrativo **TJA/1ªS/179/2023**, promovido  
por [REDACTED], en contra de la  
**Directora General de Recursos Humanos del  
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en su calidad  
de Secretaria Técnica de la Comisión de Pensiones y otras  
autoridades.

**RESULTANDO**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

**3.- Contestación de demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas veintidós de noviembre y doce de diciembre de dos mil veintitrés, previa certificación, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista.** Mediante acuerdo de fecha

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en autos.

**5.- Ampliación de la demanda.** Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de la demanda.

**6.- Apertura del juicio a prueba.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**7.- Admisión de Pruebas.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**8.- Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18

inciso B) fracción II inciso h), 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“  
...  
”

*El acuerdo pensionatorio número SO/AC-349/31-V-2023 de pensión por jubilación emitido de fecha 31 DE MAYO del año 2023.  
...” Sic.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“  
...  
”

**1.- EL PAGO DEL SALARIO MENSUAL POR LA CANTIDAD DE 13086.00 TRECE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MENSUALES DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 COMO LO CONTIENE EL TABULADORES DE LOS MISMOS AÑOS DE POLICÍA (únicamente se ha pagado 5112.30 cada quincena desde 2019 hasta 2023), ya que como salario quincenal al suscrito le corresponden 6543.00 quincenales de los años 2019,2020,2021,**

2022, 2023 MAYO 31) según los tabuladores de esos años hasta la actualidad,

...  
2.- el pago de la cantidad de 13086 trece mil ochenta y seis mensuales DE SALARIOS YA COMO JUBILADO A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO 2023 según los tabuladores del ayuntamiento de Cuernavaca MAS LAS PRESTACIONES que se le vienen pagando que son VALES DE DESPENSA, \$1210.09 QUINQUENIOS, \$1380.22 PRIMA VACACIONAL, 852.05 BONO POR CAMBIO DE TURNO \$300.00, AYUDA DE TRANSPORTE

...  
3.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD 27 AÑOS 5 MESES de servicio prestado ININTERRUMPIDO para este ayuntamiento de Cuernavaca.

4.- EL PAGO DEL **AGUINALDO** parte proporcional enero al mes de mayo del año 2023 y mientras este jubilado

5.- EL PAGO DE LAS **VACACIONES** que son. Primer y segundo periodo del año 2019, primer y segundo periodo año 2020, primer y segundo periodo año 2021, primer y segundo periodo año 2022, y primer periodo del año 2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**6.-** el pago de la **prima vacacional** por el 25% del salario consistente y primer periodo y segundo periodo del año 2022 primer periodo año 2023.

**7.-** EL PAGO 10 SALARIO MÍNIMOS DE **VALES DE DESPENSA** mensual desde el mes de AGOSTO del año 2014 hasta que se dicte sentencia y se **INTEGRE Y SE** pague mientras sea jubilado.

...

**8.-** EL PAGO DEL **BONO POR CAMBIO DE TURNO** por la cantidad de \$300,00 quincenales y se integre al salario mientras este jubilado.

**9.-** EL OTORGAMIENTO DEL GRADO JERÁRQUICO INMEDIATO SUPERIOR de policía **TERCERO** y salario mensual de policía **TERCERO POR LA CANTIDAD DE 14395,00** según tabuladores del ayuntamiento de Cuernavaca y **se integre al salario de jubilado**

...

**10-** EL PAGO DEL 10% DEL SALARIO QUINCENAL DE **AYUDA DE TRANSPORTE** desde enero del año 2013 hasta se dictar sentencia Y SE **INTEGRE AL RECIBO DE PAGO DE jubilado**

**11.-** EL PAGO DE **TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES** POR EL RIESGO DEL SERVICIO de policía activo desde el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

año 2014 hasta que se dicte sentencia y mientras siga jubilado

**12.- EL PAGO DEL 10% DEL SALARIO QUINCENAL DE AYUDA PARA RENTA** desde enero del año 2013 hasta que se dicte sentencia y **SE INTEGRE AL RECIBO DE PAGO DE** siga jubilado. Se puede ver en los recibos

...

**13.- EL PAGO DE CUOTAS QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA DESCONTÓ DEL SALARIO DEL SUSCRITO** desde el año 2008 hasta el año 2017, cotizaciones que **no** fueron enviadas enteradas al instituto de crédito del gobierno del estado. Y se enteren mientras sea jubilado.

**14.- EL PAGO DE LOS AUMENTOS SALARIALES DESDE EL AÑO 2021 2022, 2023** hasta que se dicte sentencia y más los que se sigan generando **COMO JUBILADO**, como lo dispone el reglamento empezó su vigencia en el año 2014

...

**15.- LA AFILIACIÓN Y OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO** del instituto de crédito de los trabajadores del gobierno del estado como lo dispone el artículo **SIGUIENTE**

...

16.- *EL OTORGAMIENTO DE LA IGUALDAD DE DERECHOS QUE TIENE LA MUJER en el artículo 16 fracción II, DE LA Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública artículo 4 de la constitución mexicana. Ya que la fracción I es discriminatorio.*  
...” SIC.

En ese sentido, la existencia del acto reclamado consistente en el Acuerdo número SO/AC-349/31-V-2023, fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, pero además se acredita con la copia certificada que del mismo fue presentada por las demandadas, documental a la que se concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia (visible a fojas 116 a 120 del presente sumario). Documental de la que se desprende que el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos y la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del mismo Ayuntamiento, emitieron el acuerdo SO/AC-349/31-V-2023, que aprueba el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano [REDACTED], al haber acreditado **27 años 02 meses y 07 días** laborados ininterrumpidamente, encuadrándose en la hipótesis

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

prevista en el artículo 16, fracción I, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión decretada que debería cubrirse a razón del **85 %** (ochenta y cinco por ciento) del último salario del actor, cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones.

Por otra parte, en relación a la omisión de las autoridades demandadas para hacer el pago en tiempo de las prestaciones que le corresponden que reclama el actor, con motivo de la pensión por jubilación solicitada; por tratarse de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

**III. Causales de improcedencia.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO  
PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES  
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA  
LEY DE AMPARO.**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.<sup>2</sup>

Por su parte, las autoridades demandadas, al dar contestación al escrito de demanda, opusieron como causales de improcedencia las previstas por las fracciones III y XIV del artículo 37, de la Ley de la materia, relativas a la falta de interés de la parte actora y la inexistencia del acto. Lo que se estima de inatendible, porque no desarrollan algún argumento congruente con la actualización de estas causales, sino más bien basados en que el acto se emitió de conformidad con la Ley, lo que en todo caso se analizará en el capítulo correspondiente al análisis de fondo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Por lo que, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al estudio del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.- Análisis de fondo.** En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acuerdo impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las 10 funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora solicita la nulidad lisa y llana del acto impugnado y con ello se condene a las autoridades demandadas a emitir un nuevo acuerdo de pensión por jubilación a razón del 90% del sueldo que conforme al sueldo que le correspondería al otorgarse en su favor el grado inmediato superior, pues el acuerdo aquí combatido, le causa perjuicio al aplicar el artículo 16, fracción I, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque transgreden en su perjuicio el artículo 4 de la Constitución Federal, que establece la igualdad entre hombres y mujeres ante la Ley, de tal forma que el artículo 16, fracción I, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública es discriminatorio por razón de género, pues tiene para el mismo periodo de tiempo laborado, un porcentaje de pensión distinto de acuerdo al género, además de que debió concederse en su favor el grado inmediato superior en términos de lo que establece el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Manifestaciones en contra de las cuales, las autoridades demandadas adujeron como defensas que, resultaba improcedente la acción intentada por el hoy actor, puesto que, el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado y se emitió con base en el artículo 16, fracción I, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y conforme al Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos, por lo que estiman improcedente emitir un nuevo acuerdo.

Con base en el debate fijado por las partes, este Tribunal determina que es **fundado** lo alegado por el actor, y en contrapartida **infundadas** las defensas opuestas por las autoridades demandadas, como a continuación se expone.

En el acuerdo pensionatorio impugnado, se determinó como cuota mensual de la pensión el 85% de su último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo siguiente:

“ ...

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED], [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del Juicio de Amparo [REDACTED] quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último*

*cargo el de Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - *El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

**SEGUNDO.** - *Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

**TERCERO.** - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al **Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo número [REDACTED].

**CUARTO.** - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

**QUINTO.-** Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

**SÉPTIMO.-** Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

**OCTAVO.-** Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

*Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

...” sic.

Al respecto, el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala el porcentaje que corresponde por pensión por jubilación de conformidad al tiempo de servicios prestados, es del tenor literal lo siguiente:

*“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:*

***I.- Para los Varones:***

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;***
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;*
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;*
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*

***II.- Para las mujeres:***

- a).- Con 28 años de servicio 100%;*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

- b).- Con 27 años de servicio 95%;**
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%. (...)"

De lo anterior, se desprende claramente que, en el artículo transcrito, efectivamente existe una distinción en función del género, al establecer diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicio prestado entre hombres y mujeres, en beneficio de estas últimas, al permitir acceder a una pensión mayor con el mismo tiempo de servicios prestados que un hombre.

Es así que este cuerpo colegiado que resuelve considera que el derecho fundamental a la igualdad, que a la vez constituye un principio recogido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la garantía de que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias; que el derecho fundamental a la no discriminación previsto en el artículo 4o. constitucional, consiste en impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un

beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas de ellas, sin que exista justificación objetiva y razonable. En ese sentido, la prohibición de discriminación por razón de género implica que el hombre y la mujer deben ser tratados por igual ante la ley y busca garantizar la igualdad de oportunidades para que ambos intervengan activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna.

Este órgano de legalidad no puede pasar por alto estas circunstancias, porque al analizar el artículo 16 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, se observa que no hay un trato idéntico, sino diferenciado entre la pensión por jubilación que pueden obtener los “*Varones*” y la que pueden obtener las “*Mujeres*”, al fijar porcentajes distintos en relación con los mismos años de servicio. Por ejemplo, en el caso de los varones que tengan veintisiete años de servicio les corresponde el ochenta y cinco por ciento (85%) de pensión por jubilación; en tanto que, a las mujeres, por el mismo tiempo de servicio les corresponde el sesenta y cinco (90%) de la pensión por jubilación.

Es así que, en el presente caso, el trato diferenciado atenta directamente contra la dignidad humana; porque restringe el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho humano del actor a la igualdad y no discriminación reconocido en los artículos 1° y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la distinción motivada por razones de género. En ese contexto, este Pleno determina que se debe **inaplicar** la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, porque el trato diferenciado atenta directamente contra la dignidad humana; porque restringe el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho humano del actor a la igualdad y no discriminación reconocido en los artículos 1º y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la distinción motivada por razones de **género**.

Es importante mencionar que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley todas las personas ubicadas en la misma situación jurídica deben ser tratadas por igual, por lo que la reforma al artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluyan modos sutiles de discriminación. Se apoya lo anterior, en la tesis 1a. CLXXVI/2012 (10a.) (registro 2001303), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, décima época, página 482, de rubro y texto:

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que se considera que la redacción del artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al otorgar un trato diferenciado a los varones, de las mujeres, sin establecer un límite de justificación, viola los derechos fundamentales de igualdad y equidad de género, contempladas en el artículo 4º de la Constitución Federal, pues la norma establece un trato diferenciado no justificado en su aplicación por razón de género. Tiene aplicación a lo anterior, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia IV.2o.A. J/13 (registro 172716), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, novena época, consultable a página 1458, que dice:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (Isssteleón), reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1993, establece que los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

la abrogada ley que regía a dicho instituto, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de enero de 1983, podrán jubilarse a los treinta años de servicio los hombres y a los veintiocho las mujeres, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto conforme a la tabla que contiene la misma disposición. En ese sentido, si el porcentaje contenido en dicha tabla es inferior para los hombres respecto al de las mujeres, aun cuando tengan los mismos años de servicio cotizados, es evidente que dicha disposición transitoria viola la garantía de igualdad de trato ante la ley prevista en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece diferencias arbitrarias sobre las condiciones en que se otorga la pensión por jubilación a hombres y mujeres, específicamente en cuanto al porcentaje del último salario base de cotización de ésta.

Consecuentemente, **es procedente** el pago de la Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dado que mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, solicitó su pensión y cumplió con los requisitos previstos en el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al haber acreditado haber prestado sus servicios por el lapso de **27 años 02 meses y 07 días** de servicio y atendiendo a lo expuesto en párrafos que anteceden, es procedente otorgar en su favor la **Pensión por Jubilación, por un porcentaje del noventa por ciento (90%)**.

No se inadvierte que, conforme al criterio asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, en que se emitió la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.** Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una

pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Sin embargo, esta reflexión cobró vigencia el viernes **08 de noviembre de 2019**, una vez que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en el caso en concreto, tenemos que el actor presentó su solicitud de pensión con fecha **31 de julio del 2019**; por lo que, atendiendo al principio de **irretroactividad de la norma**, no puede aplicarse tal criterio en perjuicio del demandante.

El enjuiciante solicitó también el **RECONOCIMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR**. Ahora bien, respecto al reconocimiento de una diversa categoría a la que ostentaba al momento de solicitar su pensión, como lo solicitó en su escrito de fecha **05 de junio de 2020**, en que además de reiterar su solicitud de pensión, también pidió que se realizara la recategorización del cargo que ostentaba, este Tribunal estima **fundado** el motivo de agravio, como se explica.

Resulta conveniente precisar que, en el caso en concreto opera la suplencia de la queja en favor del actor, puesto que, éste acude en su calidad de jubilado ex policía, de conformidad con el criterio sentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó en la contradicción de tesis 228/2014, resuelta el veinte de octubre de dos mil dieciséis, que en los procedimientos administrativos de separación por incumplir con los requisitos de inicio y permanencia, procede la suplencia de la queja prevista en los términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en favor de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la relación con el Estado sea de naturaleza administrativa, ello derivado de que dicho ordinal establece la suplencia de la queja en materia laboral opera en favor de los trabajadores. Lo que implica que dicha figura debe operar siempre en favor de los trabajadores independientemente de la naturaleza del vínculo de quien se constituya como parte patronal (Estado o Particulares).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

Por lo tanto, tratándose de los miembros de las instituciones de Seguridad Pública, la Constitución Federal los reconoce expresamente como sujetos al servicio del Estado, y la protección a sus derechos se encuentra normado por el artículo 123 de la Constitución Federal. En esa línea argumentativa, si la suplencia de la queja opera en favor de los cuerpos de seguridad pública, cuando se trate del procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, con mayor razón cuando se trate de miembros jubilados. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.** Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular,

bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

Ahora bien, respecto a la prestación en estudio, cabe decir que el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad de ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En ese sentido, del acuerdo de pensión por jubilación impugnado en la que basa su acción el demandante, se demuestra que, se acreditó su ingreso en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, donde desempeñó el cargo de: Policía Raso en Apoyo a las Regiones Operativas de la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de febrero de 1996 al 15 de enero del 2003; prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñó los siguientes

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

cargos: Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva, del 16 de enero del 2003 al 15 de junio del 2012; **Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2018; Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 01 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2022; y como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de marzo del 2022 al 13 de abril del 2023**, fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó la Hoja de Servicios expedida el 30 de julio del 2019.

Con lo que se demuestra que, la parte actora efectivamente cuenta con más de cinco años con la jerarquía de **Policía**, ya que le fue dado ese nombramiento desde el día **16 de junio del 2012 hasta al 13 de abril del 2023**, teniendo 10 años, 9 meses, y 26 días con ese mismo cargo y obtuvo su pensión por jubilación; en consecuencia, es evidente que cuenta con más de cinco años con el mismo puesto, encuadrando en la hipótesis prevista por el artículo *ut supra*.

Ante tales circunstancias, es procedente se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionado, y percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a la nueva categoría, en el caso concreto, el de **POLICÍA TERCERO**, que sería el grado inmediato superior que le correspondería al actor, según lo analizado, ello con fundamento en el artículo 14, fracción III, inciso c), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial

para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dispone:

Artículo 14.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías.

Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

I.- Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.

II.-Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

III. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y**
- d) Policía

...

No siendo necesario que el actor solicitara se considerara el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de

anticipación a la fecha en que se pretendía separar, ya que el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo contempla así.

Lo anterior se afirma así, ya que, si bien es cierto que, el artículo 210, del mismo cuerpo normativo, establece que:

Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

Cierto es también que, dicha disposición norma el procedimiento a seguir para el efecto del retiro por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que es esa solicitud la que debe presentarse con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretenda separar del servicio, no así la consideración del grado inmediato superior.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por todo lo anterior, es que se estima **ilegal** el acuerdo de pensión impugnado y con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos que resulta aplicable, se decreta la nulidad del acuerdo de pensión número SO/AC-349/31-V-2023, para los efectos que se precisarán más adelante.

### **PRESTACIONES.**

Ahora bien, la parte actora refirió en su escrito inicial de demanda que, se le adeudaban también el pago de las siguientes prestaciones:

“ ...  
**1.- EL PAGO DEL SALARIO MENSUAL POR LA CANTIDAD DE 13086.00 TRECE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MENSUALES DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 COMO LO CONTIENE EL TABULADORES DE LOS MISMOS AÑOS DE POLICÍA (únicamente se ha pagado 5112.30 cada quincena desde 2019 hasta 2023). ya que como salario quincenal al suscrito le corresponden 6543.00 quincenales de los años 2019,2020,2021, 2022,2023 MAYO 31) según los tabuladores de esos años hasta la actualidad,**

...  
**2.- el pago de la cantidad de 13086 trece mil ochenta y seis mensuales DE**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

**SALARIOS YA COMO JUBILADO A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO 2023 según los tabuladores del ayuntamiento de Cuernavaca MAS LAS PRESTACIONES que se le vienen pagando que son VALES DE DESPENSA, \$1210.09 QUINQUENIOS, \$1380.22 PRIMA VACACIONAL, 852.05 BONO POR CAMBIO DE TURNO \$300.00, AYUDA DE TRANSPORTE**

...

**3.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD 27 AÑOS 5 MESES de servicio prestado INENTERRUMPIDO para este ayuntamiento de Cuernavaca.**

**4.- EL PAGO DEL AGUINALDO** parte proporcional enero al mes de mayo del año 2023 y mientras este jubilado

**5.- EL PAGO DE LAS VACACIONES** que son. Primer y segundo periodo del año 2019, primer y segundo periodo año 2020, primer y segundo periodo año 2021, primer y segundo periodo año 2022, y primer periodo del año 2023

**6.- el pago de la prima vacacional** por el 25% del salario consistente y primer periodo y segundo periodo del año 2022 primer periodo año 2023.

**7.- EL PAGO 10 SALARIO MÍNIMOS DE VALES DE DESPENSA** mensual desde el

mes de AGOSTO del año 2014 hasta que se dicte sentencia y se INTEGRE Y SE pague mientras sea jubilado.

...

**8.- EL PAGO DEL BONO POR CAMBIO DE TURNO** por la cantidad de \$300,00 quincenales y se integre al salario mientras este jubilado.

**9.- EL OTORGAMIENTO DEL GRADO JERÁRQUICO INMEDIATO SUPERIOR** de policía TERCERO y salario mensual de policía TERCERO POR LA CANTIDAD DE 14395,00 según tabuladores del ayuntamiento de Cuernavaca y **se integre al salario de jubilado**

...

**10.- EL PAGO DEL 10% DEL SALARIO QUINCENAL DE AYUDA DE TRANSPORTE** desde enero del año 2013 hasta se dictar sentencia Y SE INTEGRE AL RECIBO DE PAGO DE jubilado

**11.- EL PAGO DE TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES POR EL RIESGO DEL SERVICIO** de policía activo desde el año 2014 hasta que se dicte sentencia y mientras siga jubilado

**12.- EL PAGO DEL 10% DEL SALARIO QUINCENAL DE AYUDA PARA RENTA** desde enero del año 2013 hasta que se dicte sentencia y SE INTEGRE AL RECIBO DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

PAGO DE siga jubilado. Se puede ver en los recibos

...

**13.- EL PAGO DE CUOTAS** QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA DESCONTÓ DEL SALARIO DEL SUSCRITO desde el año 2008 hasta el año 2017, cotizaciones que **no** fueron enviadas enteradas al instituto de crédito del gobierno del estado. Y se enteren mientras sea jubilado.

**14.- EL PAGO DE LOS AUMENTOS SALARIALES DESDE EL AÑO 2021 2022, 2023** hasta que se dicte sentencia y más los que se sigan generando COMO JUBILADO, como lo dispone el reglamento empezó su vigencia en el año 2014

...

**15.- LA AFILIACIÓN Y OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO** del instituto de crédito de los trabajadores del gobierno del estado como lo dispone el artículo SIGUIENTE

...

**16.- EL OTORGAMIENTO DE LA IGUALDAD DE DERECHOS QUE TIENE LA MUJER** en el artículo 16 fracción II, **DE LA Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública** artículo 4 de la constitución

*mexicana. Ya que la fracción I es discriminatorio.*

*...” SIC.*

Se precisa que, lo relacionado con el “... **9.- EL OTORGAMIENTO DEL GRADO JERÁRQUICO INMEDIATO SUPERIOR de policía TERCERO y salario mensual de policía TERCERO POR LA CANTIDAD DE 14395,00 según tabuladores del ayuntamiento de Cuernavaca y se integre al salario de jubilado ...**” y lo relacionado al “... **16.- EL OTORGAMIENTO DE LA IGUALDAD DE DERECHOS QUE TIENE LA MUJER en el artículo 16 fracción II, DE LA Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública artículo 4 de la constitución mexicana. Ya que la fracción I es discriminatorio.**”, ya fue analizado y otorgado en términos de lo razonado y condenado de precedente en párrafos que anteceden, por lo que se procede al análisis del resto de las prestaciones reclamadas.

**1.- EL PAGO DEL SALARIO MENSUAL POR LA CANTIDAD DE \$13,086.00 TRECE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MENSUALES DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 COMO LO CONTIENE EL TABULADOR DE LOS MISMOS AÑOS DE POLICÍA.**

Las autoridades demandadas estimaron que, esto es **improcedente** porque el salario que le correspondía a la parte actora se realizó siempre en tiempo y forma, aunado

a que se encuentra prescrito el reclamo de la diferencia salarial reclamada, al haber transcurrido en exceso los 90 días naturales para realizar su acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es **parcialmente fundada** la excepción de prescripción opuesta por las demandadas, en efecto ha precluido el término previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, correspondiente al reclamo en estudio de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y las correspondientes a las quincenas de los meses de enero, febrero y marzo del año 2023, **no así la relativa a la última quincena del mes de abril del año 2023.**

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en **noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes ...

Precepto legal que, regula el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad

pública, que surjan de esa ley prescribirán en noventa días naturales, misma que le es aplicable en esta parte al actor, al tratarse de un reclamo de sus remuneraciones en su calidad de policía aún en activo.

La figura de prescripción se refiere al establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción a plazo fijado por la ley; el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad.

Así, la razón de ser de tal exigencia es la necesidad de acotar temporalmente las facultades de la autoridad sancionadora en aras de brindar seguridad jurídica al gobernado y no dejarle indefinidamente en incertidumbre ante la prolongación de la actuación de la autoridad. De modo tal que, conforme al precepto legal en comento, prescriben en **noventa días naturales** los reclamos del actor respecto a los pagos supuestamente no realizados conforme al tabulador de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y las correspondientes a las quincenas de los meses de enero, febrero y marzo del año 2023, **no así la relativa a la última quincena laborable del actor como elemento en activo** según se hizo constar en el propio acuerdo de pensión que fue hasta el día 13 de abril de 2023; esto es, la relativa a la primera quincena del mes de abril del año 2023, ello tomando en consideración la fecha de la

presentación de la demanda que lo fue el 4 de julio del año 2023, por lo que se analiza su procedencia.

El actor, manifiesta que es procedente el pago mensual por la cantidad de **\$13,086.00 (trece mil ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, ya que considera que le correspondía una percepción quincenal de **\$6,543.00 (seis mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)**, en términos de lo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que establece:

Artículo 261.- La retribución será uniforme para cada uno de los puestos consignados y se fijará en los tabuladores o Catálogo General de Puestos que deberán quedar comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

No obstante, se estima de **improcedente** tal reclamo, toda vez que el actor con las probanzas aportadas consistentes en la copia simple del acuerdo materia de impugnación SO/AC-349/31-V-2023, 42 recibos de pago a su nombre de los años 2007 a 2023 y la impresión a color del escrito de petición de fecha 28 de agosto del año 2014, documentales que al ser valoradas en lo individual y en su conjunto, no acreditan en modo alguno la diferencia salarial a la que espera se iguale su percepción, lo que era indispensable para estar en posibilidades de cotejar y validar lo pretendido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Aunado a que con fecha **treinta de julio del año dos mil diecinueve**, se le expidió su constancia salarial, respecto de la cual actor pudo haberse inconformado en el momento procesal oportuno, en la que se asentó que el sueldo percibido por el actor de forma mensual, lo era por la cantidad de **\$12,474.02 (doce mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 02/100 m.n.)**, misma que obra en copia certificada en los presentes autos y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, y que en este juicio tampoco fue impugnado. Existiendo una subsunción tácita a la remuneración percibida.

*Propetudo*

**2.- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE LA CANTIDAD DE \$13,086.00 (TRECE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/M.N.), YA COMO JUBILADO A PARTIR DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2023, MAS LAS PRESTACIONES DE VALES DE DESPENSA, QUINQUENIOS, PRIMA VACACIONAL, BONO POR CAMBIO DE TURNO Y AYUDA DE TRANSPORTE.** Se reserva su procedencia, al estar vinculadas con otras prestaciones reclamadas en esta misma sentencia.

**3.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** El enjuiciante reclama el pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado. En relación al pago de la **prima de antigüedad**, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda, expresaron que:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

“ ...

**3.- El pago de la prima económica de antigüedad**, por cuanto a esta solicitud, hago del conocimiento de esta Primera Sala Instructora que derivado de la expedición del acuerdo SO/AC-349/31-V-2023, en el que se le concedió pensión por jubilación al actor en el presente Juicio, se elaboro el formato de cálculo por la cantidad de \$111,107.32 (ciento once mil ciento sete pesos 32/100 M.N.), por concepto de **prima de antigüedad de 27 años y 2 meses**, mismo cálculo que se encuentra en trámite a efecto de que se efectúe el pago al actor, trámite que realiza el Director Administrativo de la Secretaría de Protección y auxilio Ciudadano, enviado mediante memorándum SADMOM/DGRH/1745/2023, anexo en copia simple.

...” (sic).

No obstante, al no advertirse el pago de la prima de antigüedad en favor del enjuiciante, se estima **procedente** el pago por concepto de **prima de antigüedad**. Así es, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado

de Morelos. Por su parte el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas

que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De lo transcrito, se desprende que la **prima de antigüedad** consiste en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido con quince años de servicios por lo menos; a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En esa línea argumentativa, es evidente que, si el actor se separó del cargo como elemento policiaco, al haber obtenido la pensión por jubilación en su favor, **tiene derecho al pago de esta prestación**; por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la prestación en estudio, que corresponda por el tiempo de servicios prestados.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Al respecto, quedó demostrado en autos del propio acuerdo pensionatorio impugnado, que el actor obtuvo como tiempo efectivo e ininterrumpido de servicio **27 años 02 meses 07 días** hecho no controvertido por el impetrante.

Bajo ese orden de ideas, con base en la constancia salarial valorada previamente, se advierte que el actor, percibió como salario mensual la cantidad de **\$12,474.02 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M. N.)**, de lo que se desprende que su salario diario corresponde la cantidad de **\$415.80 (CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 80/100 M.N.)**. Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el 2023 (año en que se separó totalmente de sus funciones según consta en autos), lo era de **\$207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.)** que, multiplicado por dos, nos da **\$414.88 (CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 88/100 M.N.)**. Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de **\$415.80 (CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 80/100 M.N.)**, es decir, mayor al doble del salario mínimo general vigente en el año 2023. Atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, este último es el valor que se tomará como base para el cómputo de esta prestación, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Entonces, se multiplica el doble del salario mínimo vigente en 2023 (414.88), por doce, dándonos un total de **\$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.)**, que corresponde a la **prima de antigüedad** por cada año de servicios prestados y para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 67 (equivalente a los 02 meses y 07 días) entre 365 (número de días que conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.1835, es decir que el actor, prestó sus servicios 27.1835 años (27 años 02 meses y 07 días). Por lo que, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando **\$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.)** por 12 (días) por 27.1835 años (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de **\$135,334.68 (ciento treinta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 68/100 m.n.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

**4, 5 y 6.- PROPORCIONALES DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** El enjuiciante solicita, el pago proporcional de las prestaciones correspondientes a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Al respecto las demandadas adujeron que:

“ ...

4.- Respecto al pago de aguinaldo proporcional del mes de enero a mayo del año dos mil veintitrés, se encuentra en trámite de pago de acuerdo al formato de cálculo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, mismo que se envió a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Protección y auxilio Ciudadano con el memorándum SADMOM/DGRH/1745/2023, para trámite correspondiente.

5.- Respecto a las vacaciones y prima vacacional marcadas en los puntos 5 y 6 del apartado que se atiende, se encuentra en trámite de pago de acuerdo al formato de cálculo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, en el que se cuantifica las vacaciones y prima vacacional del mes de enero a mayo de dos mil veintitrés, mismo que se envió a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Protección y auxilio Ciudadano con el memorándum SADMOM/DGRH/1745/2023, para trámite correspondiente.

...” (sic).

En ese sentido, no hay controversia respecto a la procedencia de estas prestaciones, pues las demandadas refieren que se encuentran en trámite de ser pagadas al actor. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente

sentencia, las autoridades demandadas no acreditaron haber realizado su pago.

Por lo que, se estima procedente condenar a las demandadas pagar al actor las prestaciones en estudio, conforme lo siguiente:

Es procedente el pago por concepto de **aguinaldo proporcional al mes de enero al mes de mayo del año 2023**, al haber sido admitido por la autoridad demandada adeudar la misma y reconocer el derecho a percibirla en estos términos. Aunado a lo anterior, es fundada la petición en términos de lo establecido en la Ley del Servicio Civil, que en su artículo 105 que establece lo siguiente:

*“Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

*.....”*

Como se desprende del precepto anterior, el artículo 42 del ordenamiento en cita establece que los trabajadores al

servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado **sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional**.

Por su parte, el artículo 66<sup>3</sup>, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone que *Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo*.

Entonces, para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Tomando en consideración que, de conformidad con la constancia salarial previamente valorada, de la que se obtuvo que su percepción diaria por concepto de su pensión, lo era por la cantidad de **\$415.80 (CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 80/100 M.N.)**. Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de **\$415.80**

---

<sup>3</sup> Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, cesarán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos. Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 80/100 M.N.), por 150 (días que hay entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2023) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Proporcional de Aguinaldo 2023	\$415.80 x 150 x 0.246575
<b>Total</b>	<b>\$15,378.88</b>

En ese sentido, se condena al pago salvo error de cálculo, por la cantidad de **\$15,378.88 (quince mil trescientos setenta y ocho pesos 88/100 m.n.)**, por concepto de proporcional de **aguinaldo relativo a los meses de enero a mayo del año 2023**.

### **Vacaciones y Prima vacacional.**

El actor reclama el pago de las vacaciones correspondientes a los primer y segundo periodo de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y primer periodo 2023. Es procedente el pago de las vacaciones reclamadas por la parte actora como ya se dijo puesto que las autoridades al respecto no opusieron contradicción; sin embargo, no en los términos solicitados, puesto que al valorar todas y cada una de las documentales que obran en autos, concretamente de los comprobantes fiscales de pago a nombre del aquí impetrante, exhibidas por las demandadas, visibles a fojas 136, 151, 161, 177, 186, 201 y 211 del expediente en que se actúa, mismas que no fueron impugnados por cuanto a su autenticidad o

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

contenido y a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se acredita que el actor gozó de sus periodos vacacionales hasta el año 2022. En consecuencia, es únicamente procedente el pago proporcional al primer periodo vacacional del año 2023. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$\$3,465.00 (tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de vacaciones del del 01 de enero de 2023 al 31 de mayo de 2023**, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía que se ya se precisó a lo largo de esta sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>4</sup>; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$415.80 x 20 días)	Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$8,316	\$693	\$23.10

Periodo a pagar del 1 de enero de 2023 al mes de mayo de 2023.

Vacaciones proporcionales 2023	Total

<sup>4</sup> "Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. [...]"

Vacaciones 05 meses	Total
Vacaciones mensual \$693 x 05 meses	\$3,465.00

Por las razones anteriormente apuntadas, es procedente el pago de la prima vacacional proporcional del 1 de enero de 2023 al mes de mayo de 2023 y en consecuencia las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$866.25 (ochocientos sesenta y seis pesos 25/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional del año 2023**; calculó que se realiza a razón del **25** por ciento (25%) de los veinte días de vacaciones condenados *supra*, como lo dispone el artículo 34<sup>5</sup>, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos

**7. DESPENSA FAMILIAR (vales).** A la prestación relativa al pago de la despensa familiar, desde el año 2014 y hasta que se dicte sentencia, la misma se estima **parcialmente procedente**.

Lo anterior es así toda vez que las autoridades demandadas al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, respecto de dicha prestación puntualizaron que:

*“...de conformidad la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece un capítulo de prescripción, en la*

<sup>5</sup> “Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*que tiene a bien señalar, que las ACCIONES derivadas la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta ley prescribirán en noventa días naturales...”*  
(sic).

Asimismo, las autoridades demandadas, refieren por una parte que durante todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, el actor recibió el pago de la despensa familiar y por otro que ha prescrito la acción intentada para reclamar su pago de la despensa familiar, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, con base en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, lo que es **fundado**.

Porque, en efecto correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades que considerara adeudadas por concepto de despensa familiar (vales de despensa) dentro de los **noventa días naturales** siguientes a que tal prestación fuera exigible en términos de lo dispuesto por el artículo 28<sup>6</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estipula que

---

<sup>6</sup> Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despena familiar mensual, cuyo monto no podrá ser menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

Por ello, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el **4 de julio de 2023**, el derecho para reclamar la prestación de despena correspondiente al mes de **marzo de 2023** y anteriores, **se encuentra prescrito**. Ello tomando en cuenta que la despena resulta pagadera mensualmente.

Y por lo que hace al reclamo no prescrito a la fecha de presentación de la demanda, que correspondería a los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintitrés, tenemos que, de conformidad con los comprobantes fiscales digitales por internet, expedidos a [REDACTED] [REDACTED] visibles a fojas 223 y 225 del expediente en que se actúa, a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismas que no fueron impugnadas por cuanto a su autenticidad, se advierte que en los meses de abril y mayo de 2023, **sí** le fue cubierto el pago correspondiente a esta prestación, **no así el relativo al mes de JUNIO DE 2023, por lo que se condena a su pago**, en consecuencia las demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$1,452.08 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 M.N.)** (que resulta del salario mínimo vigente en el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

año 2023 \$207.44 multiplicado por siete), por concepto de **despensa familiar (vales de despensa ) correspondiente al mes de Junio del año 2023.**

No se pierde de vista, que el actor solicitó que esta prestación forme parte integral de su pensión y se siga cubriendo mientras sea pensionado. Sin embargo, de la documental consistente en la constancia de fecha 10 de noviembre de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a foja 132 del sumario, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, misma que no fue objetada por cuanto a su autenticidad o contenido por el demandante, se advierte que dicho estipendio **forma parte integral de su pensión.**

**8, 10, 11 y 12.- BONO POR CAMBIO DE TURNO, AYUDA PARA TRANSPORTE, RIESGO DEL SERVICIO Y AYUDA PARA RENTA.**

Resultan **improcedentes** las prestaciones enunciadas. Lo anterior es así, porque los artículos 25, 29, 31, 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 30. Las Instituciones Obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

...

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos y se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda relacionada como beneficio para actividades públicas, privadas, sociales o bien culturales sin establecer un monto fijo; y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.

Concediendo tales preceptos legales una facultad **potestativa** del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, de otorgar o no, dichas prestaciones; es decir que, el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “podrá” o no conferir. Además de que, con base en el artículo 25 inserto, **los estímulos o cualquier otra forma de**

**reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, estarán sujetos a su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Asimismo, tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; <sup>se repite</sup> en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan **improcedentes**.

**13 Y 15.- RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN Y AFILIACIÓN DE LAS CUOTAS AL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,** el actor reclama la devolución de las cuotas enteradas y no enviadas al referido instituto, sin embargo, no obra en autos constancia alguna que acredite este hecho, pues de las probanzas aportadas consistentes en la copia simple del acuerdo materia de impugnación SO/AC-349/31-V-2023, 42 recibos de pago a su nombre de los años 2007 a 2023 y la impresión a color del escrito de petición de fecha 28 de agosto del año 2014, documentales que al ser valoradas en lo individual y en su conjunto, no acreditan en modo alguno que al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, no le fueron enviadas las cuotas retenidas al actor. No obstante, se dejan salvos los derechos del enjuiciante para hacer valer

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

lo que corresponda, ante la autoridad que resulte competente.

Del mismo modo, su afiliación es un acto personalísimo que habrá de realizar directamente ante dicho organismo.

#### **14. AUMENTOS SALARIALES DESDE EL AÑO 2021, 2022 Y 2023 Y LOS QUE SE GENEREN COMO JUBILADO.**

Las autoridades demandadas estimaron que, esto es **improcedente** porque el salario que le correspondía a la parte actora se realizó siempre en tiempo y forma, aunado a que se encuentra prescrito el reclamo de la diferencia salarial reclamada, al haber transcurrido en exceso los 90 días naturales para realizar su acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es **parcialmente fundada** la excepción de prescripción opuesta por las demandadas, en efecto ha precluido el término previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, correspondiente al reclamo en estudio de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y las correspondientes a las quincenas de los meses de enero, febrero y marzo del año 2023, **no así la relativa a la última quincena del mes de abril del año 2023**. Por lo que, las autoridades demandadas **deberán** calcular el incremento correspondiente únicamente por cuanto a este lapso de tiempo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Mientras que en relación al punto 2 y 15 relacionado con la integración total de su pensión, esto se sujeta a los ajustes correspondientes derivado de la emisión de un nuevo acuerdo, al haber resultado procedente el grado inmediato superior así como el incremento en porcentaje a su pensión por la inaplicación del artículo 16 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, las autoridades demandadas, deberán:

1. Reiterar lo que no fue materia del juicio de nulidad y el reconocimiento de servicio ininterrumpido que demostró el actor;
2. Inaplicar el contenido del artículo 16 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos precisados en esta sentencia.
3. Resuelva aplicar a su favor la jerarquía inmediata superior a la de Policía Tercero y paguen su pensión conforme a la remuneración del nuevo grado jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca, Morelos.
3. Pague retroactivamente la pensión con el porcentaje aquí reconocido a favor del actor, a partir de que se separó del cargo y/o las diferencias de pago que existan para el

caso de que a la fecha se hayan pagado importes de pensión a favor del mismo.

4. Paguen al actor las prestaciones que resultaron aquí procedentes. Salvo que en ejecución de sentencia se acredite que este pago ya se realizó.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

**REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la **nulidad** del acuerdo impugnado y en consecuencia se deja sin efectos.

**TERCERO.-** Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas para que emitan un nuevo acuerdo en los términos y plazos dados en la presente resolución.

**CUARTO.-** Se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento de esta sentencia a la Primera Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

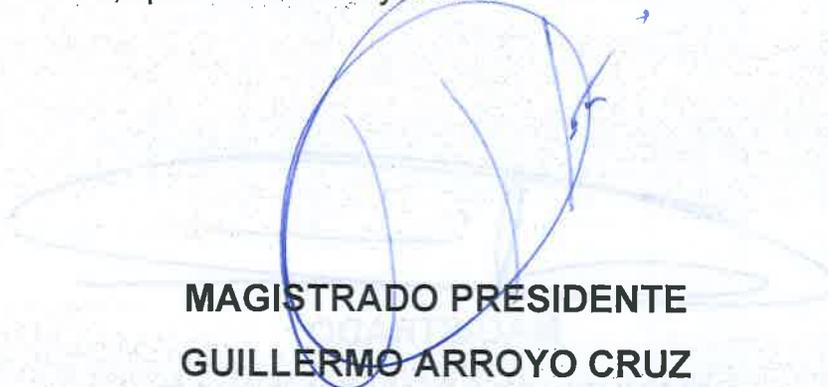
Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **mayoría** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite **voto particular**; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>; ante

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>8</sup> *Ídem.*

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de  
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/179/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA\*.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1<sup>as</sup>/179/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario que determina **procedente** actualizar el porcentaje de la pensión concedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a [REDACTED] a razón del 90% (noventa por ciento), de la última remuneración concedida; en razón de lo siguiente.

Con fecha el **31 de mayo de 2023**, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo SO/AC-349/31-V-2023, que aprueba el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano [REDACTED], al haber acreditado 27 años 02 meses y 07 días laborados ininterrumpidamente, encuadrándose en la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión que debía cubrirse a razón del 85 % (ochenta y cinco por ciento) del último salario del actor.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Pensión que, como se advierte, fue emitida de conformidad con lo previsto en lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **ordenamiento entonces vigente y aplicable**, que a la letra dice:

**Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

...

d).- Con 27 años de servicio 85%;

Precepto legal en el que se determina que el porcentaje de la pensión correspondiente a la antigüedad de 27 años de servicio es del 85 (ochenta y cinco por ciento), de la última remuneración percibida por el elemento policial.

Ahora bien, la mayoría declara procedente la actualización de dicho porcentaje, bajo la consideración que, **en la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación**, ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, el **31 de julio del 2019**, se encontraba vigente la jurisprudencia IV.2o.A. J/13 (registro 172716), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, novena época, consultable a página 1458, que dice: PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Concluyendo entonces que, la redacción del artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al otorgar un trato diferenciado a los varones, de las mujeres, sin establecer un límite de justificación, viola los derechos fundamentales de igualdad y equidad de género, contempladas en el artículo 4° de la Constitución Federal, pues la norma establece un trato diferenciado no justificado en su aplicación por razón de género.

Sin embargo, a consideración de esta Tercera Sala **pasan inadvertido** que la jurisprudencia en la que se

apoyan, de ninguna manera constituye un criterio de aplicación obligatoria para este Tribunal que corresponde al Décimo Octavo Circuito, tal y como lo establece el artículo 217<sup>9</sup> de la Ley de Amparo; y que además, **en la fecha en que fue emitido el acuerdo SO/AC-349/31-V-2023**, por el que se concede la pensión por jubilación al actor, **dicho razonamiento había sido superado, por criterio diverso.**

Debiéndose en consecuencia, a consideración de esta Tercera Sala, decretar **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme en el sentido de que el acuerdo combatido, le causa perjuicio al aplicarse el artículo 16, fracción I, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque transgrede en su perjuicio el artículo 4 de la Constitución Federal, que establece la igualdad entre hombres y mujeres ante la Ley.

Ello es así, porque desde el **11 de noviembre de 2019**, **había cobrado vigencia y obligatoriedad la**

---

<sup>9</sup> Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**jurisprudencia** número 2a./J. 140/2019 (10a.) emitida por la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, visible en la página 607 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, de rubro y texto:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.**

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín

Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458,

Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y,

Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL

ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019).

Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Criterio del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, **resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno**; que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario

base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En razón de lo anterior, debió decretarse **infundado lo alegado por el actor**, en el sentido de que al emitirse el acuerdo no se atendió la igualdad jurídica sustantiva o de hecho que hay entre el hombre y la mujer.

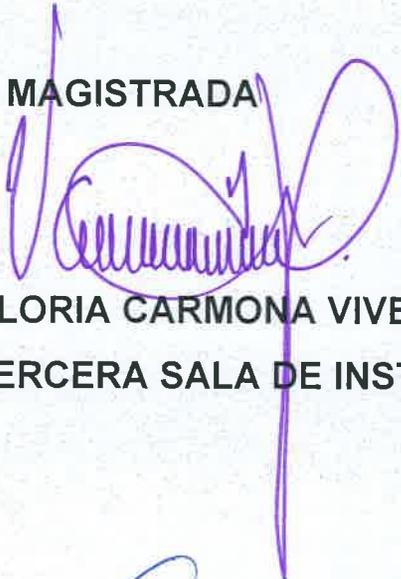
Ello es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, no violan el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, en razón de ello, es legal y procedente la aplicación de la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **marco legal bajo el cual fue determinado el porcentaje de la pensión por jubilación del aquí quejoso.**

De ahí que esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario y emite este voto particular.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE  
INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES  
EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE  
Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA  
MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE  
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL  
SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

  
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde al voto particular que emite la **MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS** en la resolución del expediente número TJA/1ºS/179/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Conste.

